

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**

**REGLAMENTO
DE ESPECTACULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA.**

CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Presidente del Municipio de Colima, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Colima me ha dirigido, para su publicación, el siguiente

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

**CAPITULO I
DE LAS PLAZAS DE TOROS**

Artículo 1º.- Las plazas de toros que funcionan en el municipio de Colima, serán de tres categorías:

De primera serán aquellas plazas que tengan un cupo total de más de diez mil espectadores. De segunda serán las que tengan un cupo de más de cuatro mil y menos de diez mil, de tercera categoría las que tengan un cupo menor de cuatro mil espectadores.

Artículo 2º.- El cupo o aforo lo determinará la Dirección de Obras Públicas Municipales. La misma Dirección se encargará de autorizar, de acuerdo con sus normas técnicas y de las especificaciones de este reglamento; la construcción y la modificación de los cosos taurinos.

Artículo 3º.- Además de las normas técnicas de construcción de edificios de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en la construcción de las plazas de toros se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, estarán dispuestas en tal forma que permitirán el fácil acceso al interior y viceversa.
- b) Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas, las graderías de las localidades generales estarán dotadas de pasillos bastante amplios para favorecer la pronta ocupación o el abandono de los tendidos.
- c) La Dirección General de Obras Públicas Municipales determinará las diferentes localidades que debe haber en las plazas. Estas localidades deberán estar dispuestas con los requisitos necesarios para que desde todas ellas y debidamente sentados los espectadores tengan una amplia visibilidad hacia el redondel en toda su extensión.
- d) Habrá en las plazas suficientes números de tomas de agua para los usos de emergencia.

- e) Habrá servicios sanitarios en números suficientes de acuerdo con el aforo de la plaza; estando estos ubicados en lugares inmediatos a las localidades y que deberán dar servicio en instalaciones independientes para cada sexo.
- f) El redondel de cada plaza de toros, medirá entre cuarenta y cincuenta metros de diámetro para las plazas de primera categoría, en las otras plazas el mínimo puede reducirse a treinta metros.
- g) El piso de los redondeles será de arena y siempre conservará en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes y en el transcurso de la lidia o desarrollo de algún espectáculo taurino a juicio de la H. Autoridad que presida.
- h) Los ruedos que no estén provistos de barrera o callejón, deberán tener un mínimo de cinco burladores distribuidos convenientemente y en forma simétrica; estos burladores deberán estar pintados de rojo oscuro y las orillas pintadas de blanco. Los burladores de referencia deberán tener las siguientes medidas: Un metro cuarenta centímetros de altura por un metro cincuenta centímetros de ancho y un grueso cuatro centímetros como mínimo. La entrada deberá tener treinta y cinco centímetros de la pared al burladero.
- i) Los corrales para los toros serán cuando menos tres, para las plazas de primera categoría, para las otras serán de un mínimo de dos. Estos serán amplios, dotados de suficientes burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y con un buen desagüe para evitar se estanque el agua.
- j) Los corrales o corraletas deberán tener fácil comunicación con la vía pública; con objeto de facilitar la maniobra del desembarque de los toros los toriles serán diez por lo menos, en las plazas de primera categoría y cinco cuando menos en las de segunda y tercera categoría. Además estas corraletas tendrán puertas de fácil conexión con los toriles y estos directamente con la puerta que comunica al ruedo.
- k) Todas las plazas de toros deberán tener un local destinado exclusivamente para enfermería y deberá estar situado en un lugar inmediato al ruedo,. La enfermería deberá reunir las mejores condiciones de amplitud, ventilación iluminación, y sobre todo higiene y constará de las dependencias indispensables para el objeto, de ser posible un teléfono. Esta enfermería estará dotada de material médico y quirúrgico de lo más elemental.
- l) En los tendidos de las plazas de toros, sólo será permitida la venta de tabacos, dulces, refrescos, publicaciones taurinas y artículos similares; se permitirá también el alquiler de cojines, quedando prohibido terminantemente la introducción y venta de bebidas alcohólicas y de ninguna manera se permitirá el uso, por los espectadores de envases de vidrio o de metal; quedando prohibida también la repartición de volantes. Salvo autorización municipal.
- m) En todas las plazas de toros habrá un sitio exclusivo y privado debidamente circulado y con un letrero que indique pertenece a los elementos que componen la H. AUTORIDAD; este letrero estará escrito con letras mayúsculas y de un tamaño conveniente y fácil de leer de cualquier localidad de la plaza con el fin de que los lidiadores fácilmente puedan ubicar el lugar a donde se puedan dirigir para solicitar los permisos consiguientes que se deben hacer en el transcurso de un festejo taurino.
- n) Las plazas de toros contarán de un local adecuado para almacenar herramienta y utensilios propios para el arreglo del ruedo principalmente, como palas, rastrillos, carretillas y sacos

conteniendo arena y aserrín, demás instrumentos para la rápida reparación de algún desperfecto.

CAPITULO II DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

Artículo 4º.- Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- a) De primera: Las corridas de toros que podrán ser formales o mixtas, debiendo tener los astados un peso mínimo de 400 Kg
- b) De Segunda: Que podrán ser con picadores o sin ellos, debiendo tener los astados un peso mínimo de 300 Kg.
- c) De Tercera: Los festivales taurinos debiendo los astados, sean machos o hembras y tener un peso mínimo de 250 Kg.

Las empresas tendrán la obligación de anunciar con toda claridad la categoría a que pertenezca el espectáculo taurino.

Los espectáculos citados anteriormente, deberán dar principio a la hora anunciada, pudiendo ser amenizadas por una banda de música.

Artículo 5º.- En los espectáculos taurinos se seguirán las costumbres establecidas, sin que ningún caso pueda variarse las siguientes reglas generales:

- a) Nunca se lidiarán menos de 4 cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.
- b) Se prohíbe la lidia de machos castrados en las plazas de 1ª. primera y 2ª. segunda categoría, a menos de que se trate de festivales y sean autorizados por el H. Ayuntamiento.
- c) En corridas de toros y novilladas el despeje lo hará por lo menos un alguacil, tradicionalmente ajuareado.
- d) Solo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para los diestros y ganaderías, además las relativas al sorteo.

Artículo 6º.- Los organizadores de los festejos anteriormente citados, deberán solicitar a la Presidencia de este H. Ayuntamiento, el permiso correspondiente con un mínimo de 15 días de anticipación.

Artículo 7º.- El espectáculo de que se trate deberá anunciarse tal y como corresponde y no presentar en los programas y publicidad en general, secciones que tienden a mal informar al público y las que pueden originar fraudes.

CAPITULO III PREPARATIVOS A LA LIDIA Y SU DESARROLLO

Artículo 8º.- Los sorteos para la lidia de los astados deberán realizarse en cuatro horas de anticipación de la hora anunciada para la celebración del festejo. Este acto se llevará a efecto en presencia de las autoridades nombradas por el H. Ayuntamiento, quienes sancionarán el acto.

Artículo 9º.- En punto de la hora anunciada en los programas y demás medios de difusión, el Juez de Plaza dará la orden para que dé principio el festejo de que se trata.

Artículo 10º.- Queda prohibido hacer rematar en tablas a los astados. Los picadores deberán realizar su labor en los términos de costumbre y no excederse en el castigo al toro, deberán usar puyas con cruceta y abstenerse de hacer o ejecutar la suerte denominada la carioka, es decir impedir la salida del toro en su viaje natural, atravesando la cabalgadura.

Artículo 11º.- Será obligatoria la colocación de tres pares de banderillas en el morrillo del toro, solamente previo permiso al C. Juez de Cozo podrá reducir o aumentar el número de las mismas.

Artículo 12º.- Los matadores tienen la obligación de pedir la venia o permiso a la autoridad principalmente en su primer toro y saludarlo después de la muerte de éste.

Artículo 13º.- La faena de muleta se desarrollará en los términos tradicionales. Después de la faena de muletas los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y solamente en casos excepcionales se permitirá entrar a matar a la media vuelta, es decir con una ventaja relativa. Queda estrictamente prohibido herir a la res a mansalva en los hijares o en cualquier otra parte del cuerpo, así como ahondar el estoque estando ya colocada en el morrillo. Queda prohibido también recurrir al descabello si el toro no se encuentra mortalmente herido.

CAPITULO IV COMPUTACION DEL TIEMPO DE LA FAENA DE MULETA

Artículo 14º.- Para computar el tiempo dentro del cual el diestro debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

- I. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el diestro no ha dado muerte al astado el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso.
- II. Dos minutos después de haberse ordenado el primer aviso, se tocará el segundo aviso, si para entonces aún no se ha dado muerte al astado.
- III. Transcurridos dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado aún sigue vivo, se tocará el tercero y último aviso, para que salgan los cabestros y sea regresada viva la res a los corrales. En caso de que el diestro hiera a la res es decir ejecute la suerte de matar antes de los siete minutos a la orden de cambio al último tercio, se contarán cinco minutos después de que haya sido herida la res por vez primera. Si un matador no pudiera continuar en la lidia de su toro, después de haber entrado a matar su toro, el que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos anteriormente expresados.

Artículo 15º.- En el caso de los rejoneadores, queda a criterio del Juez señalar el momento en que comience a contarse el tiempo en los términos especificados en el capítulo anterior; haciéndoselo saber por medio de un toque de clarín, tanto al rejoneador como a los espectadores, dando a entender

que con ese toque empieza a computarse el tiempo de faena a que tiene derecho en su calidad de rejoneador.

CAPITULO V DE LOS TROFEOS

Artículo 16º.- Cuando la labor diestro provoque la petición unánime de apéndices, por parte del público, el Juez de Plaza para concederlos se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) Se otorgará la oreja cuando tras de una labor meritoria del diestro, una notoria mayoría de espectadores, así lo solicite.
- b) Dos orejas, cuando a su juicio, la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite.
- c) Es también facultad y exclusiva del Juez conceder el rabo cuando lo excepcional de la faena así lo justifique, porque haya sido una labor completa coronada con una perfecta estacada. Para conceder la oreja el C. Juez de Plaza le señalará con un pañuelo blanco extendido en cualquiera de sus manos; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y uno verde será señal de que se conceden las dos orejas y el rabo.

CAPITULO VI HOMENAJE A LOS TOROS

Artículo 17º.- Cuando un astado, se haya distinguido por su bravura y nobleza durante su lidia, podrá recibir estos dos homenajes a juicio del Juez.

- a) Que su cadáver sea retirado del ruedo, llevando el arrastre lento por tiro de mulillas.
- b) Cuando un astado por lo extraordinario de su bravura y nobleza reflejada objetivamente en el transcurso de su lidia, se le dará vuelta al ruedo a sus despojos.
- c) No se concederá el indulto de ningún astado, por no convenir a los intereses de la afición, porque generalmente la celebración de festejos con ganado de lidia se efectúan con menos de cuatro astados a muerte, por circunstancias especiales, principalmente de tipo económico, debido a esta situación cuando los astados sean anunciados a muerte tendrá que cumplimentarse debidamente.
- d) Queda prohibido la intervención del puntillero antes de que doble la res, así como de apuntillarlo sin que esté debidamente echado. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del C. Juez de Plaza; siendo también responsable de cualquier mutilación indebida que se le haga a un astado.

CAPITULO VII DE LAS CATEGORIAS DE LIDIADORES

Artículo 18º.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces y para la lidia de los toros se usarán avíos admitidos por la tradición, sin que se toleren modificaciones en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad. Los matadores de alternativa y novilleros, actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad, la antigüedad de los matadores será de la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de

primera categoría del D.F., en cualquier caso, el matador que actúe por primera vez en una plaza de primera categoría en el D.F., matará en esa ocasión el primer toro.

Artículo 19º.- La antigüedad de los novilleros, se computará desde la fecha de su presentación en novilladas con picadores en cualquiera de las plazas catalogadas como de primera categoría en nuestro País.

Artículo 20º.- Es obligación de los diestros acatar los avisos y órdenes del Juez de Plaza e Inspector Autoridad, quedándoseles prohibido hacer manifestaciones de desagrado por las llamadas de atención, avisos o cambios de tercios. Queda estrictamente prohibido también la participación en la lidia o cualquier persona extraña al personal anunciado quedando obligados de estos mismos diestros participantes, cuadrillas y empleados de la plaza respectiva, ayudar al retiro de elementos ajenos y extraños al elenco de cuadrillas anunciadas. La cuadrilla de cada matador estará compuesta de igual número de picadores y banderilleros que astados tenga que matar o pasaportar el diestro a que pertenezcan, dado el caso de que el matador no lidie más que una res, en este caso no serán menos de dos picadores y dos banderilleros. La cuadrilla de un rejoneador constará de dos banderilleros o ponos de brego y un sobresaliente con categoría de novilleros, más aún si el rejoneador no es de los diestros que tolean a pie.

Artículo 21º.- Los diestros, trátase de matadores o novilleros y sus respectivas cuadrillas, no podrán abandonar la plaza sino hasta que haya sido apuntillado el último astado, pudiendo hacer solamente en casos excepcionales, previo permiso de la autoridad.

CAPITULO VIII DE LAS SUSPENSIONES EN LOS FESTEJOS

Artículo 22º.- El C. Juez de Plaza para decidir, sobre la suspensión de una corrida, novillada o festejo menor, por mal tiempo o causa de fuerza mayor, deberá solicitar y pedir la decisión del diestro de mayor antigüedad, que obviamente estará anunciada su participación en el festejo de que se trate, éste a su vez consultará el caso con sus compañeros, si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo conducente; si la corrida se suspendiera por causa de fuerza mayor, previamente justificada, una vez muerto el primer toro, no habrá lugar a devolución del importe por concepto de entrada a la plaza. Si en el festejo previamente anunciado actúa un solo matador será obligatorio que figuren dos sobresalientes; actuando dos espadas será obligatoria la participación de un sobresaliente.

CAPITULO IX DE LAS AUTORIDADES TAURINAS, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 23º.- El H. Ayuntamiento será facultado para designar al C. Juez de Plaza, al Asesor Técnico Taurino y Cambiador de Suertes y al Inspector Autoridad; el C. Juez de Plaza, será la autoridad superior en cada festejo taurino de la categoría que este sea, siendo sus facultades, atribuciones y obligaciones, las que siguen:

- I. Presenciar el sorteo y enchiqeramiento de los astados que se vayan a lidiar en el festejo de que se trate, debiendo resolver cualquier incidente o problema que se presente, apegado al presente reglamento.

- II. También es obligación del C. Juez de Plaza estar con media hora de anticipación en la plaza y festejo donde vaya a intervenir, con objeto de resolver cualquier problema inherente a su delicado debidamente al corriente.
- III. Imponer las sanciones de carácter administrativo y correctivo a que se hagan acreedores los infractores de este reglamento, haciendo las debidas consignaciones efectivas, comunicando las determinaciones y sanciones al H. Ayuntamiento.
- IV. Ordenar la suspensión de una corrida en los casos que así proceda, cuidando preferentemente los intereses del público.
- V. Ordenar que se haga saber, con la debida anticipación a los espectadores las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
- VI. Informar por escrito al H. Ayuntamiento el resultado del festejo que hubiere presidido.

Artículo 24º.- Las facultades y obligaciones del Asesor Técnico Taurino son de vital importancia, para que un festejo determinado funcione de acuerdo al reglamento y son las siguientes:

- a) Asistir al sorteo y enchiqueramiento de los astados.
- b) Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo de que se trate.
- c) Dirigir en unión del C. Juez de Plaza la parte técnica de la lidia, indicando y orientando a éste sobre los cambios de suerte y llamadas de atención a que haya lugar en el transcurso de una corrida.
- d) Computar el tiempo para los efectos de la duración de las faenas, principalmente en la faena de muleta.
- e) Es también obligación del C. Asesor Técnico Taurino, cuidar en general que los espectáculos taurinos trátense de corridas, novilladas o festivales, se respeten las principales técnicas del toreo y se verifiquen con fundamento y base de este reglamento.
- f) Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel, en cuanto lo juzgue y considere pertinente, para el mejor desempeño y desarrollo del festejo taurino.

Artículo 25º.- Son obligaciones y facultades del inspector de autoridad, las siguientes:

- a) Cuidar el orden en el callejón y en el ruedo en general.
- b) Certificar el resultado de cortes de apéndices, interviniendo directamente en éstas, con objeto de que se llenen las formalidades del caso. Evitando por todos los medios que cualquier subalterno o persona ajena a las faenas durante la lidia de los astados, haga mutilaciones indebidas a los toros, sin la autorización del C. Juez de Plaza.

CAPITULO X DEL SERVICIO MEDICO

Artículo 26º.- La persona o sociedad constituidas en empresarios, tienen la obligación de proporcionar los servicios médicos correspondientes, de acuerdo a la categoría del festejo; debiendo como base proporcionar una ambulancia para el traslado de algún lesionado en forma urgente e inmediata. La persona que funja como médico de plaza, debe dar parte al C. Juez de Plaza de las lesiones que sufra durante el desarrollo del festejo cualquier elemento de las cuadrillas, matadores, empleados de plaza y en general de los espectadores; extendiendo el debido parte facultativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades. El médico de plaza será el único facultado para determinar si el lidiador o lidiadores lesionados, podrán continuar en la lidia de su respectivo astado; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida del estado físico y mental de los lidiadores, debiendo en todo caso de comunicar al C. Juez de Plaza sobre la conveniencia de que tome parte o no y continúe en la lidia un determinado diestro o subalterno.

CAPITULO XI OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DEL PÚBLICO

Artículo 27º.- Son obligaciones y atribuciones del público las siguientes:

- a) Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender gravemente, de palabra o de hecho a los lidiadores o a algún otro espectador, bajarse del ruedo y arrojar objetos que puedan lesionar a algún espectador o lidiador y que perturben las faenas a los astados, o alguna otra circunstancia negativa que amenace la seguridad de los lidiadores o impiden el desarrollo del festejo en forma normal.
- b) Queda también prohibido a los espectadores agruparse en las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.
- c) Los infractores de los Artículos que anteceden, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en el aspecto penal, serán objeto de una sanción administrativa, en los términos que indica este reglamento.
- d) Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de este reglamento.
- e) Cuando las prohibiciones anunciadas anteriormente, se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y policías de servicio, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este reglamento.
- f) Para los efectos de las prohibiciones impuestas en el presente reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que se encuentren dentro de la plaza de toros y no formen parte del personal de cuadrilla.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- Los infractores al presente reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada, y desalojo del lugar del festejo.

- II. Multa de tipo económico.
- III. Arresto o privación de la libertad hasta por quince días.
- IV. Suspensión hasta por el término de un año.
- V. Pérdida de la alternativa.
- VI. Pérdida del cartel.
- VII. Cancelación de registro.
- VIII. Cancelación de licencia de funcionamiento.

Artículo 29º.- La imposición de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior quedarán a cargo del C. Juez de Plaza tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino, o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad de conformidad con las fracciones I, V, y VI del Artículo anterior, en los demás casos por el Departamento Jurídico del Ayuntamiento.

Artículo 30º.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el Artículo 28.

Artículo 31º.- Cuando se trate de multas de carácter económico se deberán aplicar las siguientes reglas:

- a) Las multas a las empresas serán de cinco mil a cincuenta mil pesos.
- b) Las multas a los matadores y personal de cuadrillas serán de tres mil a treinta mil pesos.
- c) Las multas a los empleados de la plaza serán de un mil a diez mil pesos.
- d) Las multas a los espectadores serán de un mil a diez mil pesos.
- e) Las multas a los ganaderos serán de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 32.- El monto de la multa deberá ser fijado, según la gravedad de la infracción; pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción, se podrá imponer el doble del máximo de multa. La autoridad que imponga la multa podrá indicar cual es el arresto correspondiente para los casos en que la multa fijada no sea cubierta.

Artículo 33.- Para el caso de privación de la libertad, el arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave.
- II. En los casos de reincidencia.
- III. En los casos manifiestos de desacato a las autoridades.

IV. Durante las corridas o funciones, ya sea a los directivos o personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren el orden.

V. Cuando por falta de pago de las multas se conmuten por arresto.

Artículo 34º.- En los casos de pérdida de alternativa o de cartel de suspensión o cancelación de registro o licencia de funcionamiento, la oficina de espectáculos se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejaran de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

Artículo 35º.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se le aplicará a juicio del C. Juez de Plaza las sanciones máximas indicadas en este reglamento.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima a los 8 días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Presidente Municipal, ING. CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG.- Rúbrica.- El Secretario, PROFR. J. JESUS ENRIQUEZ CASILLAS.- Rúbrica.- Regidores, C. P. GUILLERMO RUBIO CARDENAS.- Rúbrica.- LICDA. MARTHA SANCHEZ CASILLAS.- Rúbrica.- PROFR. ROBERTO SILVA DELGADO.- Rúbrica.- C. JULIO RODRIGUEZ VALDEZ.- Rúbrica.- C. MARGARITO OCON MEDINA.- Rúbrica.- C. EMILIANO SUAREZ RAMIREZ.- Rúbrica.- C. FELIPE PLONEDA OROZCO.- Rúbrica.- C. JORGE TOVAR ESQUIVEL.- Rúbrica.